

Cipolletti, 10 de agosto de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (Expte. CI-03059-F-2025,** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales,

RESULTA: En fecha 17/11/2025 se presenta la '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' mediante patrocinante letrado, iniciando acción de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en representación de sus hijos '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' contra el progenitor del mismo, '[DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que en la instancia de mediación (CIMARC), acordaron entre otras cuestiones familiares una cuota alimentaria equivalente al 30% de sus haberes (deducidos los viáticos, viandas, y descuentos de ley e incluido el SAC, mas la Obra social OSDE de su trabajo). Los gastos extraordinarios (viajes estudio, deportivos, compra de materiales escolares, etc.) serán 50% a carago de cada parte.-

Manifiesta que si bien la cuota acordada, al comienzo alcanzaba casi a cubrir los gastos indispensables de educación, extraescolares y alimentación, lo cierto es que con el correr de los meses y el enorme proceso inflacionario acaecido en el país, los gastos mensuales ordinarios aumentaron mas que el sueldo del demandado, y por ende la cuota alimentaria actual, no alcanza a cubrir ni la mitad de los mismos.-

Relata que su hijo [FAMILIAR_1] actualmente posee [EDAD_FAMILIAR_1] y concurre al [ESTUDIOS_FAMILIAR_1] del [LUGAR_4]. Por su parte [FAMILIAR_2] posee [EDAD_FAMILIAR_2] y concurre al [ESTUDIOS_FAMILIAR_2] del Mismo Colegio, abonando una cuota mensual aproximada de \$ 700.000, por descuento de su cuenta bancaria del Banco Patagonia. Agrega que a su vez, [FAMILIAR_2] concurre a clases de Cerámica, abonando la suma de \$ 53.000 mensual, aparte de la cuota de inscripción \$ 40.000, con la Sra. Aldana Georgina Martínez.- Por su parte, [FAMILIAR_1] concurre a Fútbol, abonando una cuota mensual de \$ 45.000 por mes.-

Manifiesta que es la encargada de llevar y traer a los niños a las actividades tanto escolares como extra escolares.

Refiere que no paga alquiler, porque reside en una vivienda propia, adquirida con los fondos de la venta de un departamento que le habían cedido gratuitamente sus padres.

Manifiesta que sus únicos ingresos provienen de una actividad particular que realiza cuando puede en su casa, dando clases de taller de arte y textil, que implica no mas de [MONTO_ACTOR_1] al mes, y de venta de ropa a través de redes sociales,

Enuncia que los gastos mensuales correspondiente al cuidado de sus hijos, es de al menos \$2.000.000

Refiere que las ultimas cuotas alimentarias de los meses de mayo 2025 fue \$ 1.215.200; de junio 2025 \$ 1.164.800, julio 2025 \$ 1.328.310, agosto 2025 \$ 1.266.444, septiembre 2025 \$ 1.299.473.

Solicita se modifique la cuota alimentaria acordada, y se aumente la misma.

Denuncia que el demandado trabaja en una empresa RAKIDUAMN SRL (dedicada a servicios petroleros), en [LUGAR_1], desempeñándose como supervisor, movilizándose diariamente en la camioneta de empresa.-

Aclara que si bien no ha accedido a sus recibos de haberes, deduce que los mismos son de aproximadamente [MONTO_DEMANDADO_1].

Entiende que desde que se acordó la cuota alimentaria en el 2023, los ingresos del demandado han ido incrementando.

Consecuentemente solicita se fije una cuota alimentaria en el equivalente al 60% de los ingresos del demandado, de modo tal que resulte suficiente para solventar los gastos mínimos de los niños, con un piso mínimo de cuatro canastas de crianza determinada por el INDEC.-

Asimismo, solicita se dije una cuota provisoria urgente del 45% de todos los ingresos.-

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 21/12/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de los Dres. FLORENCIA BOVINA y ADRIANA ALEJANDRA ALMENDRA, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que desde separación de las partes, el demandado ha procurado los alimentos necesarios para las necesidades de sus hijos, hasta la actualidad.

Manifiesta que el cuidado de los niños es compartido, retirándolos de la casa

materna los días martes a las 18 hs., hasta el día siguiente que los deja en la escuela a las 8 hs, luego los retira el jueves a las 18 hs, y se quedan con él hasta el viernes que los lleva nuevamente al colegio a las 8 hs, y viernes desde las 18 hs., sábado y domingo de por medio están con él. Enuncia que atento a su trabajo en relación de dependencia, todo el grupo familiar es beneficiado de los servicios que presta la obra social OSDE, deduciendo el monto correspondiente a dicho aporte de su salario, abonando incluso la obra social de la [ACTOR_1] hasta la actualidad.

Refiere que es un padre presente con mis hijos, comprometido con la crianza. Agrega que también es el encargado de llevar a los niños a las actividades que estos realizan.

Relata que este año comenzó a [ESTUDIOS_DEMANDADO_1], en la [LUGAR_2], motivado por la preocupación de la contratación de personal profesional - ingenieros para cubrir las posiciones de coordinador, puesto en el que se desempeña actualmente. La empresa refirió que la misma iba a apoyar su propuesta de iniciar con los estudios, afrontando el 50% de la cuota mensual correspondiente a aquellos.

Aclara que en cuanto a los gastos extraordinarios acordados en la mediación que debieran ser abonado en partes iguales, son abonados en su totalidad por el progenitor, tales como viajes, fotos de egreso, [SALUD_FAMILIAR_1], inscripción en la Liga del Valle.

Solicita se rechace la pretensión de la actora.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 05/03/2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 16/03/2026 se agrega informe del ARCA.

El 26/03/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro. del cual surge: *"Atento a lo requerido INFORMO: Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]"*

El 26/03/2026 se agrega informe de la [LUGAR_6].

En fecha 07/05/2026 se agrega informe del [LUGAR_5]

En fecha 20/05/2026, la perito social, la Lic. AGUSTINA GONZALEZ ROBLEDO, acepta el cargo y solicita adelanto de pericia en el equivalente a 5 IUS.

El 27/05/2026 se agrega informe de la Empresa RAKIDUAMN SRL, y remite los recibos de haberes del [DEMANDADO_1] LEANDRO CARLOS, de los últimos seis meses.

El 04/06/2026 el perito agrega el recibo de pago por los adelantos de gastos abonado por el demandado.

En fecha 15/06/2026 se agrega pericia social elaborado por la Lic. AGUSTINA GONZALEZ ROBLEDO

En fecha 16/06/2026 se agrega informe de OSDE.

En la audiencia de prueba de fecha 29 de junio de 2026, se toma declaración testimonial de las siguientes personas: PAULINA SCILIPOTI DNI [DNI]; FLORENCIA BEATRIZ DIAZ DNI [DNI]; JONATAN ALEXANDER SALAZAR DNI [DNI]; MARIA LAURA PEÑATE YURCIC DNI [DNI]; JORGE CARLO MORICONI, DNI [DNI]; VANESA LARAIA DNI [DNI]; MARÍA CECELIA BARCCENA DNI [DNI]; FABRICIO ANDRES FAGOTTI, DNI [DNI] y MARISOL NATALIA MUÑOZ, DNI [DNI].

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que ' [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' son hijos de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1] SCHNEIDER, DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

La Sra. '[ACTOR_1]' promueve la presente acción solicitando la modificación las condiciones del acuerdo realizado en el marco del expediente de " '[FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]', acuerdo homologado en fecha 22 de mayo de 2023, donde se acordó: "*PRESTACION ALIMENTARIA: A partir del mes de mayo 2023 el [DEMANDADO_1] se obliga a abonar una cuota alimentaria a favor de sus dos hijos, [FAMILIAR_1] DNI*

[DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], consistente en la suma equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus haberes, deducidos los viáticos, viandas y descuentos de ley e incluido el SAC. Se acuerda que el monto resultante sea abonado mediante descuento automático por parte de la empleadora y depositado en cuenta judicial que se abrirá al homologar este acuerdo. Hasta tanto ello se efectivice, la suma correspondiente será depositada del 1 al 8 de cada mes en la cuenta bancaria titularidad de la [ACTOR_1] del Banco Patagonia, cuyos datos ya obran en poder del [DEMANDADO_1].

Las partes acuerdan que la cuota referida es abarcativa de todo concepto alimentario de los hijos, incluyéndose en ella la cuota de la escuela de ambos, las actividades extraescolares, haberes de la niñera (rubros estos abonados por el [DEMANDADO_1] hasta el día de este acuerdo) etc, como así también la totalidad del monto del alquiler que se devengue a partir del mes de mayo 2023 si aun la [ACTOR_1] y los hijos no se hubieren mudado. Las partes dejan aclarado que este porcentaje de los haberes no se verá modificado luego de la mudanza de la [ACTOR_1] y sus hijos. Las partes se obligan, durante este mes de abril, a cambiar la titularidad de las cuentas de debito de la escuela AMSE Estación Limay (del [DEMANDADO_1] que la abono hasta abril 23 a la [ACTOR_1] que las abonará desde mayo 23), como así también de las restantes actividades de los niños (futbol, ingles y gimnasia artística)

Se deja constancia, a los fines de oficiar a la empresa empleadora del [DEMANDADO_1] para la retención de haberes los datos de la misma son: Rakiduamn SRL con domicilio en [LUGAR_3].

Los gastos extraordinarios correspondientes a los hijos (tales como viajes de estudios, deportivos, compra de materiales escolares al inicio de clases, etc) serán afrontados en un 50% cada progenitor."

Manifiesta la actora que la cuota acordada no le alcanza a cubrir los gastos de sus hijos, sumado a que el demandado ha tenido incrementos en su recibo de sueldos, por lo que solicita se incremente la cuota de la misma.

"El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen,

aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Uno de los factores que determina la modificabilidad de la cuota alimentaria ya sea por sentencia o por acuerdo, es la variación de los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota, o sea, si ha variado la necesidad patrimonial que se tenía al momento en que se dictó la sentencia del juicio.

La obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores, derivado de la responsabilidad parental, el art. 646 enuncia entre ellos: "a.- Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo"... más adelante el art. 658 del CCyC establece: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" .

Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.-

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

Ahora bien, analizando el caso concreto de autos, hay que evaluar si efectivamente se dio una modificación en las circunstancias fácticas de las partes, desde la celebración del convenio hasta la actualidad.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado conforme surge del informe del **ARCA** y de los recibos de sueldo acompañados por su empleadora

(*Rakiduum S.R.L.*), el demandado reviste relación de dependencia ininterrumpida en el mismo puesto que detentaba al momento de celebrarse el acuerdo original. Su ingreso neto asciende a la suma de **[MONTO_DEMANDADO_1]** (mes de abril de 2026), de los cuales [MONTO_DEMANDADO_1] corresponden a conceptos de viandas y viáticos —los cuales se excluyen de la base de cálculo porcentual—. Asimismo, del mismo instrumento se advierte la retención automática y mensual de una cuota alimentaria por la suma de **\$1.576.205,71**.

En cuanto a las actividades de los niños, del informe de la [LUGAR_6], se acredita que la progenitora cumple de manera regular y mensual con el pago de la cuota, la inscripción a la liga y la matriculación anual a través de la plataforma *Mercado Pago*.

Asimismo del informe del [LUGAR_5] surge que: [FAMILIAR_2] es estudiante de [ESTUDIOS_FAMILIAR_2] turno mañana, Su ingreso escolar los días lunes, martes y jueves es realizado por la madre, y los miércoles y viernes por el padre; mientras que el egreso y retiro de la institución es efectuado de forma indistinta por la progenitora, la abuela o la tía materna, según los horarios de la jornada simple o extendida.

El informe de OSDE confirma que el grupo familiar integrado por la [ACTOR_1], el Sr. [DEMANDADO_1] y *los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]* se encuentra afiliado ininterrumpidamente bajo el contrato N° 626845660 desde el mes de junio de 2018. Dicha cobertura es de carácter obligatorio y es sostenida de forma exclusiva por los aportes del [DEMANDADO_1] en virtud de su relación laboral con *Rakiduum S.R.L.*

El informe socio ambiental refleja que la [ACTOR_1] y sus hijos residen en una vivienda de su propiedad en el ejido urbano de Cipolletti, en condiciones habitacionales adecuadas y con servicios básicos. Se destaca una dinámica familiar organizada en torno al cuidado materno, articulada con una red de apoyo familiar y su propio emprendimiento comercial. Respecto de su trayectoria laboral, se advierte que durante la vigencia del vínculo conyugal priorizó la crianza y la organización doméstica, encontrándose actualmente en un proceso de reorganización orientada a fortalecer su autonomía económica a través de la confección y venta de indumentaria.

Las declaraciones testimoniales rendidas en autos demuestran que las responsabilidades cotidianas relativas al cuidado de los niños se encuentran

repartidas: Ambos progenitores participan activamente en el traslado de los hijos hacia sus establecimientos educativos y actividades extracurriculares (fútbol y hockey) conforme el régimen de comunicación pactado. Los niños pasan tiempo de calidad con su padre de manera regular —los días martes y jueves por la tarde pernoctando hasta la mañana siguiente para su ingreso escolar, y un fin de semana por medio de viernes a domingo—, disponiendo de un espacio físico adecuado en el hogar paterno, donde el demandado solventa los gastos directos durante dichos períodos. Se ha acreditado que la [ACTOR_1] desarrolla un emprendimiento comercial independiente vinculado a la confección y venta de indumentaria desde su domicilio.

Ahora bien, respecto de la situación laboral de la actora, del informe agregado por la Municipalidad surge que la [ACTOR_1] se desempeñaba como agente municipal desde el 2 de enero de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2023. Por lo que al momento de realizar el acuerdo ella se encontraba trabajando en relación de dependencia, y luego cesó dichas actividades. No se encuentran acreditados los ingresos en dichos períodos.

Asimismo, se comprobó como hecho nuevo el nacimiento de un nuevo hijo del demandado junto a su actual pareja, circunstancia que genera un cambio en las cargas de su grupo familiar constituido y exige ponderar un equilibrio tuitivo respecto de las necesidades de todos los alimentados. También que el demandado junto con su grupo familiar actual residen en un inmueble alquilado, por el que abonan la suma mensual de \$ 1.500.000 en la actualidad.

El nacimiento de este nuevo hijo, implica una modificación importante en la vida y organización del demandado. Es así como la jurisprudencia ha expresado que si bien la conformación de un nuevo grupo familiar y el nacimiento de un nuevo hijo no puede erigirse en una dispensa de las obligaciones de los progenitores evidentemente constituye una modificación de las condiciones circunstancias y disponibilidad económicas que debe ser valorada aunque sin desatender las necesidades de los niños, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados. CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1 VIEDMA B. I. A. C/ CH. M. E. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO. Sentencia 210 del 06/12/2021.

Que a todo lo expuesto deviene fundamental ponderar los propios términos del convenio al que libremente arribaron las partes en el mes de mayo del año 2023, el cual demuestra la improcedencia del actual planteo de la actora y, por sobre todo, la inexistencia de un cambio en las circunstancias que justifique la modificación

pretendida.

En dicho acuerdo, las partes establecieron de manera indubitable que el 30% de los haberes en relación de dependencia (descontados viáticos, viandas, ley y SAC) es de carácter estrictamente abarcativo de todo concepto alimentario. Textualmente se pactó que dicho porcentaje incluía la cuota del colegio (AMSE Estación Limay), todas las actividades extraescolares (fútbol, inglés y gimnasia artística), los haberes de la niñera e incluso la totalidad del monto del alquiler de la vivienda. Asimismo, se dejó constancia expresa de que dicho porcentaje no se vería modificado tras la mudanza de la actora y sus hijos.

Pretender hoy en día apartarse de aquel acuerdo integral, exigiendo un 60% sumado a un piso mínimo de 4 Canastas de Crianza, importa un apartamiento injustificado de lo pactado y una modificación de las reglas que las propias partes fijaron de común acuerdo, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que no ha operado alteración sustancial alguna en el escenario fáctico tenido en mira al contratar (el demandado se desempeña en el mismo cargo y empresa). El 30% actual no es una cuota aislada: fue concebida y estructurada para cubrir la totalidad de las necesidades educativas, habitacionales y recreativas de los hijos en comun, extremos que la actora hoy pretende modificar para incrementar su percepción mensual, soslayando a la vez los ingresos propios que percibe por su emprendimiento de venta de ropa y su taller de arte en el domicilio.

Por las probanzas de autos, surge que el demandado continua atendiendo las obligaciones de sus hijos mayores, tanto con el aporte económico que claramente se ve reflejado en el recibo de sueldo, en la retención realizada por su empleadora, como en la atención de los traslados y demás cuidado de los hijos.

La actora no pudo demostrar ni acreditar que hubo un cambio de circunstancia entre el acuerdo arribado en el año 2023 hasta la actualidad. Incluso en su escrito de demanda su único fundamento es que el demandado tiene mayores ingresos. Pero dicho argumento resulta ser mas que insuficiente, ya que la cuota alimentaria al ser acordada sobre un porcentaje de los recibos de sueldos, todo aumento o incremento del mismos resulta ser también beneficioso para la actora, ya que la misma no consta de un montos fijo. Cabe aclarar que el demandado trabaja en la misma empresa que trabajaba al momento de arribar al acuerdo, en el mismo cargo y/o puesto que en su momento.

Pretender el 60% de los haberes sumado a un piso mínimo de 4 Canastas de Crianza para dos niños resulta un pedido desproporcionado que desnaturaliza la

obligación alimentaria. Dicha exigencia, vulnera la subsistencia del alimentante y desatiende el principio de coparentalidad y concurrencia.

En relación a los gastos extraordinarios, lo cual las partes acordaron oportunamente que serían a cargo de ambos progenitores, la parte actora no ha denunciado incumplimiento de los mismos.

Consecuentemente por todo lo expuesto, entiendo que la cuota acordada oportunamente por las partes, es la adecuada para lograr el equilibrio que se intenta obtener en ambos hogares, por lo que entiendo que se debe mantener en los mismos términos y condiciones que convenida y homologada oportunamente.

En virtud de ello, FALLO:

I.- RECHAZAR la demanda de AUMENTO de CUOTA ALIMENTARIA instada por la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

II.- Atento al principio imperante de la materia, y de no aumentar la diferencia de circunstancia económica, las costas se imponen al alimentante. (art. 19 y 121 Ley 5396).

III.- REGULAR los honorarios, del Dr. GUSTAVO FABIAN BRASCA por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), y a las Dra. FLORENCIA BOVINA y ADRIANA ALEJANDRA ALMENDRA por el patrocinio ejercido en favor del demandado, en forma conjunta en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Régulense los honorarios de la perito social, la Lic. AGUSTINA GONZALEZ ROBLEDO en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069). Se deja constancia del adelanto de gastos solicitado por la perito en fecha 20/05/2026, por el valor de CINCO (5) JUS, siendo los mismos ya abonados por el demandado, conforme surge de la constancia agregada en fecha 04/06/2026

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Déjese nota del dictado de la presente en el expediente N° CI-01490-F-2023
"[DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11